



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 26 DE FEBRERO DE 2021, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 032**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (A) señor (a) **GENIS ARACELLY AFANADRO DE VALLEJO** en contra **COLPENSIONES**, bajo radicación **013-2017-0687-01**, en donde se resuelven la CONSULTA y las **APELACIONES** presentadas por la demandante y el demandado en contra de la *sentencia No. 155 del 18 de junio de 2019*, proferida por el *juzgado 13º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **CONDENÓ** a Colpensiones a reliquidar pensión de vejez sumando tiempos públicos y privados, aplicando el Decreto 758 de 1990 con tasa del 90% e IBL reconocido por Colpensiones por ser más favorable, siendo la mesada del año 2013 de \$2.078.693. La condena de las diferencias del 01 de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2019 por valor de \$30.632.153 que debe pagarse indexada. ABSUELVE de aplicar el IBL del Decreto 546 de 1971 y de la ley 33/85.

Motivos sentencia: a) con resolución del 21 agosto de 2014 la demandada en estudio de reliquidación niega la aplicación del decreto 546/71 por no contar con los 20 años al estado y aplica la ley 797/03 por serle más favorable, con reliquidación de IBL y tasa de reemplazo, b) el juzgado no puede aplicar el decreto 546 porque hay un precedente sobre la aplicación del art. 36 para el IBL de los del régimen de transición es el de la ley 100/93, los de edad y tiempo si se aplica la norma anterior, siendo para la Corte Suprema el monto, correspondiente a la tasa de reemplazo, por lo que deja por fuera la aplicación cualquier IBL de las normas anteriores, c) no se cuenta con los 20 años al servicio público de la ley 33/85 para aplicarle a la actora, pero sí de ley 71 aunque resulta deficitario ante el 75,69% de tasa que le da la ley 797, d) no obstante frente a la cobertura del régimen, y ante la no discusión de la densidad de semanas se suman tiempos públicos y privados y aplicar decreto 758 con tasa del 90%, e) con operaciones del juzgado el IBL del art. 21 con toda la vida es de \$2.130651 y de los 10 años \$2.127.900, siendo más favorable el de la entidad que dio en la reliquidación administrativa, f) otra de las pretensiones subsidiarias que es tener la pensión desde los 55 años de edad, con el Decreto 758 es procedente pero se da desde el retiro, luego no puede haber modificación en ese punto, g) no hay lugar a intereses de mora por tratarse de diferencias pensionales.

Apelación demandante: i) insiste en los criterios jurídicos de la demanda y los alegatos de conclusión en razón al IBL, insistiendo en los criterios de las sentencias y fundamentados en las liquidaciones presentadas por perito experto e insiste en que se tome los valores superiores a los que fueron tomados por el juzgado, valores a reliquidar los cuales no comparte en la totalidad como lo plantea el señor juez, ii) criterios de las últimas sentencias en donde se toma el IBL (así lo dice en el audio) y se hace referencia a criterios de la procuraduría general de la nación sobre la aplicación del decreto 546 de 1971 y aplicando la liquidación más favorable a la suscrita.

Apelación demandado: 1) los actos administrativos expedidos fueron conforme la ley, reiterando las excepciones propuestas, 2) la actora quiere la reliquidación con el decreto 546 de 1971 para lo que la demandada hizo una revisión de semanas logrando establecer una reliquidación en resolución del 21 agosto/14 donde se encontró que la norma más favorable es la 797/03 sobre la ley 71 y decreto 758, 3) la norma que pretende la actora no cumple con sus requisitos pues no tiene los 20 años de servicio al estado con anterioridad al decreto

756 de 1971, 4) en el evento que no se revoque la sentencia y considere la tesis del juzgado, solicita se sirvan revisar la condena en relación con la tasa y la mesada condenada.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 031

La sentencia CONSULTADA y APELADA debe CONFIRMARSE, son razones: encontrar aplicable a las actuaciones el decreto 758 de 1990, que es una de las variadas expresiones del legislador a la hora de regular el régimen de transición, respecto de la tasa de reemplazo, adicionando tiempos públicos y privados permitidos por la ley 100 y ese mismo decreto.

Sea lo primero manifestar que se resolverá el recurso de apelación sobre la aplicación del **Decreto 546 de 1971** para efectos de construir su IBL y luego se desatará el recurso de apelación del demandado sobre la improcedencia de la reliquidación ordenada por el juzgado con el **Decreto 758/90** con suma de tiempos públicos y privados, claro por cuanto la última cotización se dio el 31 de octubre del año 2012 y en el régimen de prima media como independiente (f.246)

Sobre la liquidación del IBL con la norma anterior para los beneficiarios del RT, como es el caso de la actora quien tenía **41 años** de edad al **01 de abril de 1994** (nacida el **12 de octubre de 1953** – fl. 62), entiende la Corporación que en esos casos es aplicable, la fórmula pregonada en sentencia de exequibilidad (**C-258 de 3013**), en la que se particulariza como factorizable el IBL de las pensiones del régimen de transición con las precisiones decantadas en el **numeral 3º del art. 36 de la ley 100 de 1993**, postura que añosamente ha explicitado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ y no de manera pacífica el Consejo de Estado², quienes recientemente como la Corte Constitucional dan recibo a esta nueva posición.

2

¹ sentencia CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y CSJ SL 4086-17.

CSJ SL16415-2014: Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3º del artículo 36 citado. Lo anterior significa que fue el propio legislador quien, al diseñar la forma como estarían estructurados los beneficios del régimen de transición que creó para quienes al momento en que entró a regir el sistema de pensiones les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho prestacional, que es el caso de la actora, dispuso que ese régimen estaría gobernado en parte por la normatividad que, antes de entrar en vigor ese sistema, se aplicaba al beneficiario y, en otra parte, por el propio artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero en uno solo de los elementos que conforman el derecho pensional: el ingreso base de liquidación.

² **sentencia del 4 de agosto de 2010, con número de radicación 25000-23-25-000- 2006-07509-01 (0112-09) de la Sección Segunda del Consejo de Estado:** "(...) cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda"

Y ello es así, por cuanto a la hora de la aplicación y adjudicación del derecho se crea una tensión interpretativa referente al modo o manera de liquidar las pensiones del régimen de transición base del **Decreto 758/90**, lo que se considera convoca a una dilucidación hermenéutica.

En el inciso segundo del mentado **artículo 36** a la hora de referir el legislador las materias propias del régimen de transición señala que lo referente al monto de la pensión se regula por la norma anterior al estatuto pensional, es decir, con el **decreto 758 de 1990**, pero el mismo legislador después de haber plasmado esa categórica disposición en el inciso siguiente de esa misma norma, trae como tema para liquidar las pensiones del régimen de transición un ingreso base de liquidación diferente al anterior.

Nótese como la línea jurisprudencial consistente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al considerar aplicable el **inciso 3º de este art. 36**, es contraria a lo acontecido en la hermenéutica del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional quienes pasaron de una tesis a favor del inciso segundo, luego y de modo apenas reciente, a la del **inciso 3º**, para lo cual sirve tener de presente las **sentencias C-258 de 2013, T-494 de 2017³ y –Exped. 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto del 2018⁴.**

Providencias, todas ellas que en la actualidad, son claras en determinar qué tal y como lo dispuso el **artículo 36 de la ley 100 de 1993 en su inciso tercero**, ha sido el legislador quien, de forma expresa, consideró la forma como debe liquidarse el IBL en aquellos pensionados que en virtud del régimen de transición, adquieren su derecho pensional, posiciones a las que se acoge ésta Sala de Decisión Laboral, no siendo procedente la petición de reliquidación pensional en los términos de las pretensión principal reiterada por la actora en su recurso, esto es aplicando para la construcción del IBL el **Decreto 546 de 1971, los Decretos 717 de 1978 ni el Decreto 911 de 1978.**

3

Ahora bien, sobre la reliquidación pensional con sumatoria de tiempo público y privado bajo el **decreto 758/90** realizada por el juzgado y en desacuerdo por la demandada en su apelación, para la Sala sí es posible realizar esta condena, porque la actora goza del régimen de transición pensional del **art. 36 de la ley 100 de 1993**, lo que le permite para este punto reconocer su derecho pensional con el régimen legal más benéfico, incluyendo el tiempo público y privado cotizado, como lo dispone sin duda la ley 100 de 1993 y no la rechaza el decreto 758 de 1990, situación que ya ha sido reiteradas por la Corte Constitucional en sentencias como la **T-559 de 2011 y T-110 de 2014** aplicando los principios de favorabilidad de la **sentencia SU241 del año 2015, la T-174 de 2008, T-090 de 2009, T-398 de 2009, T-583 de 2010, T-334 de 2011 y T-360 de 2012**, en su mayoría reiteradas en la sentencia **SU 769 de 2014**, sumándose ahora la sentencia de la **Sala Laboral de la Corte Suprema SL 1947 del**

³ **T-494 de 2017:** Como quedó establecido en el acápite anterior, en la sentencia C-258 de 2013 la Sala Plena de la Corte Constitucional, declaró inexecutable de manera parcial el art. 17 de la Ley 4º de 1992. Estableció que el IBL no integra el régimen de transición de manera que las reglas aplicables para liquidar el monto de la pensión son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, de modo que es obligatorio promediar lo devengado en los últimos 10 años.

⁴ **Exped. 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto del 2018:** 69. La tesis de la Sección Segunda del Consejo de Estado de aplicación inescindible del elemento “monto” para las pensiones reconocidas bajo los regímenes anteriores, tiene como explicación que la acepción de la palabra “monto” debe entenderse como la **liquidación aritmética del derecho**, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100 de 1993^[1]. Ello en virtud del efecto útil de la última regla del inciso 2º, en la medida en que no existen condiciones y requisitos distintos para acceder al derecho a los ya señalados en la norma. El inciso 3º del artículo 36 prevé un **ingreso base** y una liquidación aritmética diferente a la que se deduce de la interpretación del inciso 2º, en la que del “monto” se infiere un **ingreso base** que se rige también conforme al ordenamiento jurídico anterior. A juicio de la Sección Segunda de la Corporación, la redacción contradictoria del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 conduce necesariamente a la duda en su aplicación y, por ende, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política se debe tener en cuenta la regla más favorable, o sea la prevista en el inciso 2º.

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2000, Exp. 470-99.

2020 donde cambia su criterio y da cabida a la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo esta normativa del ISS.

Siendo que la demandante también está cobijada por la norma del ISS (**Decreto 758/90**), entidad en la que realizó cotizaciones desde el **30 de julio de 1973** (fl. 205), para ello atendiendo su régimen de transición y las **1.560 semanas** cotizadas en toda la vida laboral las que incluyen el tiempo público y privado (fl. 141) y dan lugar a una tasa de reemplazo del **90%**, tal y como lo dispuso la instancia; por consiguiente, no resulta próspera la apelación de la demandada.

En lo correspondiente a lo peticionado en apelación por la demandada de revisar la Corporación las cifras por las que fue condenada, es posición reiterada de esta Sala de Decisión, el declarar desierto el recurso de apelación ante la no sustentación de su alzada en debida forma y de manera oportuna (inciso final **artículo 322 del C.G P. en conc art. 327 ibídem**), pues en casos como éste donde el recurrente no informa cuales son los yerros en que a su parecer incurrió el juzgado en las condenas impuestas, o mejor, no especifica los reparos que tiene ante la condena, ni tampoco da sus razones de inconformidad con la sentencia, sino que solo se limita a pedir una revisión por la superioridad, debe declararse la improcedencia del recurso en este punto, pues no hay forma de que la Sala entre a suplir dicha información que debió aportar el apelante, tal y como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia No 42057 del 23 de julio de 2014**.

Ahora bien, ante lo desierto del recurso sobre este punto, para la Sala mayoritaria, hay lugar a revisar en consulta a favor de la demanda, los puntos que no fueron motivo de apelación, en este caso, serían las cifras condenadas por la instancia.

Como quiera que al actor le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional (fl.62 nacida el **12 de octubre de 1953**), le son aplicables las disposiciones del **art. 21 de la ley 100/93** como se explicitó por la Sala en líneas anteriores, sin embargo, como quiera que el juzgado aplicó el IBL reconocido por la entidad en **resolución GNR 292974 del 21 de agosto de 2014** por valor de **\$2.309.659**, se confirma esa decisión por ser favorable a la demandada, siendo la mesada pensional para el **año 2013** por la suma de **\$2.078.693** con la tasa del **90%**.

Las diferencias son **sobre 13 mesadas** al año por causare la pensión con posterioridad al **31 de Julio de 2010** conforme el AL 01/05 y no se ven afectados por la prescripción en tanto la pensión se causa desde **febrero de 2013**, la reclamación administrativa de la reliquidación pensional se instaura el **21 de enero de 2014** (fl. 169) sin que hubiese transcurrido el trienio prescriptivo del **art.151 del CPTSS**, petición resuelta con la resolución del **20 de enero del 2015** (fl. 217), siendo radicada la demanda el **13 de diciembre de 2017** (fl. 292).

El retroactivo de diferencias pensionales causado desde el **01 de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2019** y dispuesto por la instancia de **\$30.632.162** se ajusta a derecho, cifra de la cual deben realizarse los descuentos en salud y cancelarse debidamente indexada como se condenó por el juzgado.

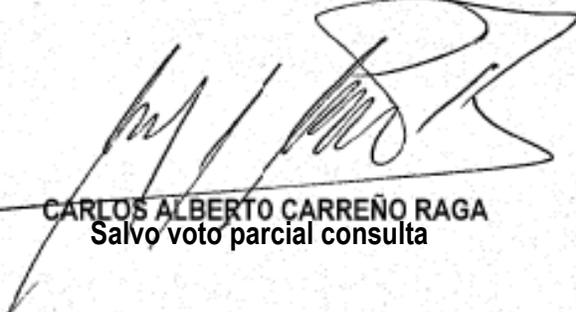
Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

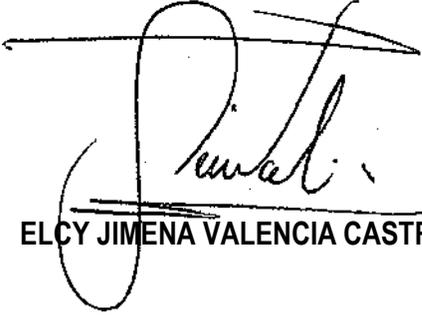
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvo voto parcial consulta



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

PENSION VEJEZ			PENSION VEJEZ			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.013	0,0194	1.744.716	2.013	0,0194	2.078.693	333.977,10
2.014	0,0366	1.778.563	2.014	0,0366	2.119.020	340.456,26
2.015	0,0677	1.843.659	2.015	0,0677	2.196.576	352.916,95
2.016	0,0575	1.968.475	2.016	0,0575	2.345.284	376.809,43
2.017	0,0409	2.081.662	2.017	0,0409	2.480.138	398.475,97
2.018	0,0318	2.166.802	2.018	0,0318	2.581.576	414.773,64
2.019	0,0380	2.235.706	2.019	0,0380	2.663.670	427.963,44
2.020	0,0161	2.320.663	2.020	0,0161	2.764.889	444.226,05
2.021	-	2.358.026	2.021	-	2.809.404	451.378,09

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
01/02/2013	28/02/2013	333.977,10	1,00	333.977,10
01/03/2013	31/03/2013	333.977,10	1,00	333.977,10
01/04/2013	30/04/2013	333.977,10	1,00	333.977,10
01/05/2013	31/05/2013	333.977,10	1,00	333.977,10
01/06/2013	30/06/2013	333.977,10	1,00	333.977,10
01/07/2013	31/07/2013	333.977,10	1,00	333.977,10
01/08/2013	31/08/2013	333.977,10	1,00	333.977,10
01/09/2013	30/09/2013	333.977,10	1,00	333.977,10
01/10/2013	31/10/2013	333.977,10	1,00	333.977,10
01/11/2013	30/11/2013	333.977,10	2,00	667.954,20
01/12/2013	31/12/2013	333.977,10	1,00	333.977,10
01/01/2014	31/01/2014	340.456,26	1,00	340.456,26
01/02/2014	28/02/2014	340.456,26	1,00	340.456,26
01/03/2014	31/03/2014	340.456,26	1,00	340.456,26
01/04/2014	30/04/2014	340.456,26	1,00	340.456,26
01/05/2014	31/05/2014	340.456,26	1,00	340.456,26
01/06/2014	30/06/2014	340.456,26	1,00	340.456,26
01/07/2014	31/07/2014	340.456,26	1,00	340.456,26
01/08/2014	31/08/2014	340.456,26	1,00	340.456,26
01/09/2014	30/09/2014	340.456,26	1,00	340.456,26
01/10/2014	31/10/2014	340.456,26	1,00	340.456,26
01/11/2014	30/11/2014	340.456,26	2,00	680.912,51
01/12/2014	31/12/2014	340.456,26	1,00	340.456,26
01/01/2015	31/01/2015	352.916,95	1,00	352.916,95
01/02/2015	28/02/2015	352.916,95	1,00	352.916,95
01/03/2015	31/03/2015	352.916,95	1,00	352.916,95
01/04/2015	30/04/2015	352.916,95	1,00	352.916,95
01/05/2015	31/05/2015	352.916,95	1,00	352.916,95
01/06/2015	30/06/2015	352.916,95	1,00	352.916,95

01/07/2015	31/07/2015	352.916,95	1,00	352.916,95
01/08/2015	31/08/2015	352.916,95	1,00	352.916,95
01/09/2015	30/09/2015	352.916,95	1,00	352.916,95
01/10/2015	31/10/2015	352.916,95	1,00	352.916,95
01/11/2015	30/11/2015	352.916,95	2,00	705.833,91
01/12/2015	31/12/2015	352.916,95	1,00	352.916,95
01/01/2016	31/01/2016	376.809,43	1,00	376.809,43
01/02/2016	29/02/2016	376.809,43	1,00	376.809,43
01/03/2016	31/03/2016	376.809,43	1,00	376.809,43
01/04/2016	30/04/2016	376.809,43	1,00	376.809,43
01/05/2016	31/05/2016	376.809,43	1,00	376.809,43
01/06/2016	30/06/2016	376.809,43	1,00	376.809,43
01/07/2016	31/07/2016	376.809,43	1,00	376.809,43
01/08/2016	31/08/2016	376.809,43	1,00	376.809,43
01/09/2016	30/09/2016	376.809,43	1,00	376.809,43
01/10/2016	31/10/2016	376.809,43	1,00	376.809,43
01/11/2016	30/11/2016	376.809,43	2,00	753.618,87
01/12/2016	31/12/2016	376.809,43	1,00	376.809,43
01/01/2017	31/01/2017	398.475,97	1,00	398.475,97
01/02/2017	28/02/2017	398.475,97	1,00	398.475,97
01/03/2017	31/03/2017	398.475,97	1,00	398.475,97
01/04/2017	30/04/2017	398.475,97	1,00	398.475,97
01/05/2017	31/05/2017	398.475,97	1,00	398.475,97
01/06/2017	30/06/2017	398.475,97	1,00	398.475,97
01/07/2017	31/07/2017	398.475,97	1,00	398.475,97
01/08/2017	31/08/2017	398.475,97	1,00	398.475,97
01/09/2017	30/09/2017	398.475,97	1,00	398.475,97
01/10/2017	31/10/2017	398.475,97	1,00	398.475,97
01/11/2017	30/11/2017	398.475,97	2,00	796.951,95
01/12/2017	31/12/2017	398.475,97	1,00	398.475,97
01/01/2018	31/01/2018	414.773,64	1,00	414.773,64
01/02/2018	28/02/2018	414.773,64	1,00	414.773,64
01/03/2018	31/03/2018	414.773,64	1,00	414.773,64
01/04/2018	30/04/2018	414.773,64	1,00	414.773,64
01/05/2018	31/05/2018	414.773,64	1,00	414.773,64
01/06/2018	30/06/2018	414.773,64	1,00	414.773,64
01/07/2018	31/07/2018	414.773,64	1,00	414.773,64
01/08/2018	31/08/2018	414.773,64	1,00	414.773,64
01/09/2018	30/09/2018	414.773,64	1,00	414.773,64
01/10/2018	31/10/2018	414.773,64	1,00	414.773,64
01/11/2018	30/11/2018	414.773,64	2,00	829.547,28
01/12/2018	31/12/2018	414.773,64	1,00	414.773,64
01/01/2019	31/01/2019	427.963,44	1,00	427.963,44
01/02/2019	28/02/2019	427.963,44	1,00	427.963,44
01/03/2019	31/03/2019	427.963,44	1,00	427.963,44
01/04/2019	30/04/2019	427.963,44	1,00	427.963,44
01/05/2019	31/05/2019	427.963,44	1,00	427.963,44

Totales

30.632.162



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO APELACIÓN Y CONSULTA

GENIS ARACELLY AFANADRO DE VALLEJO

En contra

COLPENSIONES

Radicación bajo radicación **013-2017-0687-01**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala, me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Considero que con la apelación que presentara COLPENSIONES no habría lugar al estudio de la sentencia bajo el grado jurisdiccional de consulta, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

3.4.4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico⁵. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*⁶.

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin⁷. En efecto, ese grado jurisdiccional

⁵Sentencia T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

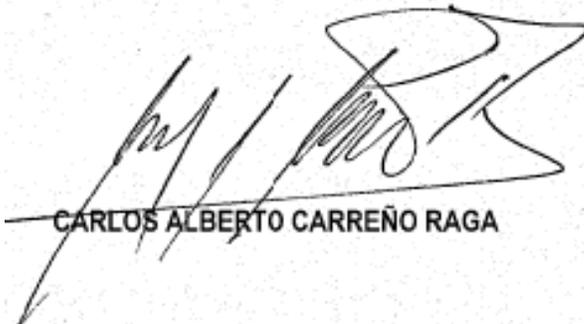
⁶Ibídem.

⁷Sentencia SU-962 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz y T-842 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”⁸.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁹. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo¹⁰, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho su*

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

⁸Sentencia T-364 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto

⁹Sentencia C-968 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁰ Artículo 62. diversas clases de recursos. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos. 1. El de reposición; 2. el de apelación; 3. el de súplica. 4. el de casación; 5. el de queja; 6. el de revisión; 7. el de anulación.